



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE

Defensor del Pueblo
REGISTRO

Fecha: 17/04/2007
Entrada: 07011535
Expte.: 06009604
(05-5-LMF)

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

CONFEDERACION HIDROGRAFICA
DEL JUCAR
- 012385 ♦ 10. ABR 2007
REGISTRO GENERAL DE SALIDA
HORA.

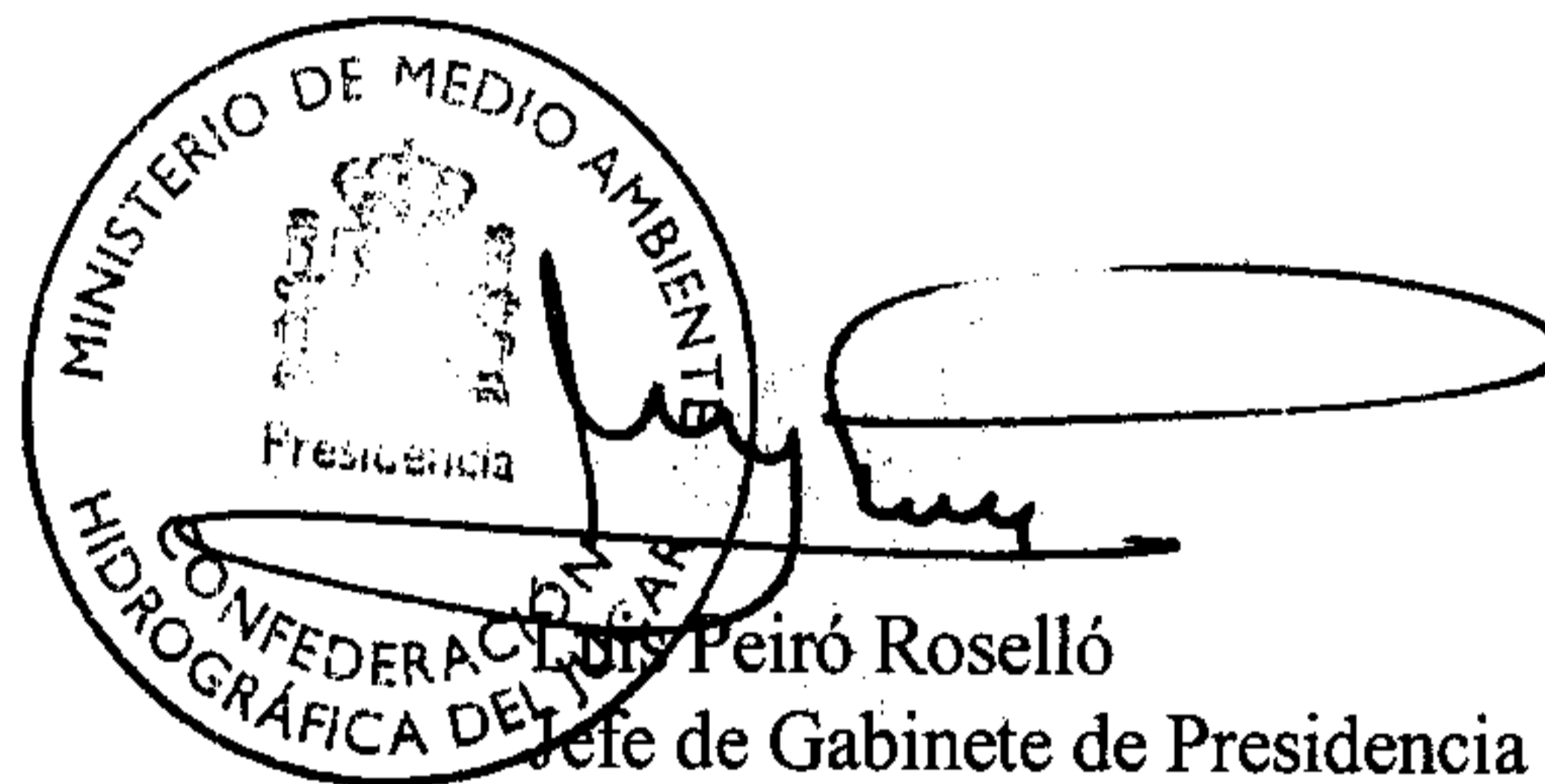
DEFENSOR DEL PUEBLO
A ATT.ADJUNTO SEGUNDO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO
C/Eduardo Dato, 31
28010 - MADRID

Valencia, 5 de abril de 2007

Nº Expediente: O6009604

Se remite informe elaborado por el Comisario Adjunto de este Organismo relativo a los programas de actuación integrada "EL REPLÁ", "EL CANTELAR" y "LA SOLANA" en el término municipal de Parcent (Alicante).

Atentamente,


Luis Peiró Roselló
Jefe de Gabinete de Presidencia

CORREO ELECTRÓNICO:

oficial@chj.mma.es

AV. BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 963938800
FAX: 96 393 88 01



S/REF. PG-2007.007

N/REF. **PAR 2007.008**

FECHA 31 de marzo de 2007

ASUNTO **INFORME SOLICITADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, RELATIVO A LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA "EL REPLÀ", "EL CANTALAR" Y "LA SOLANA", EN T.M. DE PARCENT (ALICANTE).**

NOTA INTERIOR

De.- COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO

A.- JEFE DE GABINETE DE PRESIDENCIA

OBJETO DEL PRESENTE INFORME.-

Con fecha 04 de febrero de 2007, ese Gabinete de Presidencia remite a esta Comisaría de Aguas Adjunta una Nota Interior, relativa al asunto y adjuntando copia del escrito remitido por el Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, de fecha 24 de enero de 2007, en el que indica que dicha Institución había tenido conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana (SGCV, en adelante) ante el Ayuntamiento de Parcent (AP) y la Consellería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana (CTV), a raíz de la presentación de varias Quejas por diferentes Asociaciones de Vecinos supuestamente afectadas por los tres PAI aludidos. En dicho escrito, el SGCV vierte una serie de consideraciones y valoraciones al respecto, y concluye con la Recomendación al AP y a la CTV de que – en el ámbito de sus respectivas competencias – suspendan la tramitación de los tres PAI "El Replà", "El Cantalar" y "La Solana", y que no sean aprobados definitivamente en tanto no se obtenga el informe favorable de esta Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) acreditativo de la existencia de recursos suficientes para atender las nuevas demandas generadas por estos instrumentos urbanísticos.

Interesa, pues, a fin de contestar al Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, la emisión de informe sobre todo lo anterior así como conocer si este Organismo de cuenca ha emitido el informe preceptivo del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA). En caso de que no se hubiera emitido, o de haberlo hecho tuviera carácter desfavorable, solicita información acerca de las medidas que adoptara esta CHJ en el marco de sus competencias.

ANTECEDENTES.-

- ◆ En cuanto a los trámites seguidos en orden a la emisión del informe del artículo 25.4 del TRLA precitado, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. PAI "EL REPLÀ" (expediente: 2006.AM.0332)

Con fecha 26 de mayo de 2006 se recibió en este Organismo un escrito en el que la mercantil "Terras de L'Horta", promotora de la actuación, solicitaba informe sobre el PAI que afecta a la unidad de ejecución del sector "El Replà", a fin de preparar una Alternativa Técnica para dicho Programa. Para ello, adjuntaba una serie de documentos: Memoria del PAI, y un conjunto de Planos (situación y emplazamiento, ámbito del sector, ordenación estructural y entorno, afecciones, conexiones, y calificación y usos propuestos).



N/REF. **PAR 2007.008** INFORME SOLICITADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, RELATIVO A LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA "EL REPLÀ", "EL CANTALAR" Y "LA SOLANA", EN T.M. DE PARCENT (ALICANTE).

Con fecha 9 de marzo de 2007, esta CHJ contestó mediante oficio con requerimiento de documentación complementaria, necesaria para poder emitir el informe, toda vez que la presentada era manifiestamente insuficiente. Se concluye además lo siguiente:

- La actuación se sitúa en parte en la zona de policía del Barranco de Les Cabres, invadiendo también la zona de servidumbre. Existen otros dos cauces próximos que no se mencionan en la documentación presentada (Barranco de La Alberca y un afluente del Barranco de Les Cabres).
- No se justifica la afección sobre el régimen de corrientes, a pesar de que la actuación contempla la impermeabilización y cambio de uso de una superficie extensa; así como tampoco la posible afección a terceros.
- No se acredita la disponibilidad de recursos hídricos para atender la nueva demanda de agua. Falta concreción sobre origen, volumen, usos, idoneidad cualitativa, infraestructuras necesarias, así como título de derecho que ampare su utilización.

Únicamente se indica en la documentación el nº máximo de viviendas, que es de 1.423. Ello no obstante, esta CHJ ha evaluado la demanda total en 519.400 m³ anuales, a partir de una estimación sobre ocupación previsible de 4 hab/viv y una dotación unitaria de 250 l/hab y día.

2. PAI "EL CANTALAR" (expediente: 2006.AM.0342)

Con fecha 22 de junio de 2006 se recibió en este Organismo un escrito suscrito por el AP, por el que solicitaba la emisión de informe en relación con el PAI del sector "El Cantalar". Para ello, adjuntaba una serie de documentos: Plan Parcial del Sector I, Estudio del Paisaje, y un Anexo de Homologación Modificativa de las Normas Subsidiarias.

Con fecha 9 de marzo de 2007, esta CHJ contestó mediante oficio con requerimiento de documentación complementaria, necesaria para poder emitir el informe, toda vez que la presentada era, al igual que en el PAI "El Replà", insuficiente. Se concluye además lo siguiente:

- La actuación se sitúa en parte en zona de policía del Barranco de La Alberca.
- No se justifica la afección sobre el régimen de corrientes, a pesar de que la actuación contempla la impermeabilización y cambio de uso de una superficie extensa; así como tampoco la posible afección a terceros.
- No se acredita la disponibilidad de recursos hídricos para atender la nueva demanda de agua. Falta concreción sobre origen, volumen, usos, idoneidad cualitativa, infraestructuras necesarias, así como título de derecho que ampare su utilización.

En la Memoria del Plan Parcial se indica el nº máximo de viviendas, que es de 303, y se considera asimismo una ocupación de 4 hab/viv y una dotación



N/REF.

PAR 2007.008 INFORME SOLICITADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, RELATIVO A LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA "EL REPLÀ", "EL CANTALAR" Y "LA SOLANA", EN T.M. DE PARCENT (ALICANTE).

unitaria de 250 l/hab y día. Ello supone una demanda anual cifrada por el AP en 96.771 m³ anuales.

3. PAI "LA SOLANA" (expediente 2006.AM.0637)

Con fecha 10 de noviembre de 2006 se recibió en este Organismo un escrito suscrito por la mercantil "Arenal Parcent S.L.", promotora de la actuación, por el que solicitaba la emisión de informe en relación con el PAI del sector "La Solana". Para ello, adjuntaba una serie de documentos: Memoria del PAI, Plan Parcial del Sector, Anexo de Homologación Modificativa, y el Anteproyecto de Urbanización.

Con fecha 7 de marzo de 2007, esta CHJ contestó mediante oficio con requerimiento de documentación complementaria, necesaria para poder emitir el informe, toda vez que la presentada era, al igual que en los otros PAI "El Replà" y "El Cantalar", insuficiente.

Se concluye además lo siguiente:

- La actuación se sitúa en parte en la zona de policía del Barranco de La Rompuda, invadiendo también la zona de servidumbre.
- No se justifica la afección sobre el régimen de corrientes, a pesar de que la actuación contempla la impermeabilización y cambio de uso de una superficie extensa; así como tampoco la posible afección a terceros.
- No se acredita la disponibilidad de recursos hídricos para atender la nueva demanda de agua. Falta concreción sobre origen, volumen, usos, idoneidad cualitativa, infraestructuras necesarias, así como título de derecho que ampare su utilización.

En la Memoria del Plan Parcial se indica el nº máximo de viviendas, que es de 125, y se considera asimismo una ocupación de 2,26 hab/viv y una dotación unitaria de 350 l/hab y día. Ello supone una demanda anual cifrada por el promotor en 36.089 m³ anuales.

Debe significarse aquí que la disponibilidad de recursos hídricos debe de considerar el conjunto de las actuaciones urbanísticas correspondientes a los tres PAI (652.260 m³ anuales adicionales), por lo que es preciso aportar un completo Estudio de Demandas de todo el ámbito municipal, aportando título habilitante de derecho suficiente que ampare el suministro de agua a la totalidad de las demandas actuales y futuras (en caso de otros instrumentos de planeamiento, de los que no tiene constancia este Organismo de cuenca).

Por otra parte, en ninguno de los tres PAI que nos ocupan se justifica la compatibilidad con las previsiones de los Planes Hidrológicos, ni tampoco se justifica que no se produzca menoscabo o merma sobre otros usos preexistentes legalmente implantados.



N/REF. **PAR 2007.008** INFORME SOLICITADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, RELATIVO A LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA "EL REPLÀ", "EL CANTALAR" Y "LA SOLANA", EN T.M. DE PARCENT (ALICANTE).

CONSIDERACIONES.-

- En cuanto al caso particular de Parcent, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior "Antecedentes", queda patente que *esta CHJ no ha podido emitir el informe del artículo 25.4 TRLA, habida cuenta la insuficiente documentación aportada* al efecto, bien por los promotores bien por el propio AP.

No se tiene constancia expresa directa de que los PAI estén aprobados provisionalmente por el AP, a excepción de "El Cantalar" (del cual manifiesta el AP haberlo aprobado provisionalmente mediante Acuerdo Plenario de 30 de enero de 2006, aunque no lo aporta) y de "La Solana" (del cual afirma el promotor que fue aprobado en la misma fecha que "El Cantalar" condicionado a que dicho promotor solicitara el informe sectorial a esta CHJ).

No se ha solicitado tampoco el informe del artículo 25.4 TRLA por parte de la CTV, por lo que se desconoce si se está llevando a cabo la tramitación autonómica de los instrumentos de planeamiento paralelos.

En consecuencia, *el silencio tiene carácter desfavorable*, según establece el mismo precepto legal en su actual redacción dada por la Ley 11/2005.

- Por otra parte, según indica el SGCV en su escrito de 6 de noviembre de 2006, el AP habría argumentado que la Comunidad de Regantes (sin especificar a cuál se refiere) cuenta con los caudales suficientes para atender los futuros desarrollos urbanísticos de los PAI que nos ocupan. Esta CHJ no ha tenido acceso a este informe por lo que desconoce su contenido y cualquier posible justificación que pudiera contener.

En cualquier caso, los caudales que una Comunidad de Regantes pueda disponer en virtud de título habilitante serían para riego agrícola, por lo que cualquier hipotético suministro adicional o modificación de aquél precisarían la obtención de la correspondiente concesión administrativa por parte de esta CHJ; hechos estos que no es posible contrastar.

- Asimismo, y en cuanto a los argumentos esgrimidos por el SGCV de carácter general sobre los informes del artículo 25.4 TRLA, deben hacerse las siguientes precisiones:

El artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio) exige que los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo deben contar con el informe previo de las Confederaciones Hidrográficas. Dicho informe debe versar sobre la posible *afección de la actuación al dominio público hidráulico o a sus zonas de servidumbre y policía*, sobre la *existencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas demandas* planteadas, y sobre la posible *incidencia de la actuación en el régimen de corrientes*. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.



N/REF. **PAR 2007.008** INFORME SOLICITADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, RELATIVO A LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA "EL REPLÀ", "EL CANTALAR" Y "LA SOLANA", EN T.M. DE PARCENT (ALICANTE).

Por su parte, el artículo 19.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/2004, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje - LOTPP - (modificada por Ley 16/2005), determina que la implantación de usos residenciales, industriales, terciarios, agrícolas u otros que impliquen un **incremento del consumo de agua**, requerirá la previa obtención de informe del organismo de cuenca competente, sobre su *disponibilidad y compatibilidad con las previsiones de los planes hidrológicos*, además de la *no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados*, lo cual **requiere título habilitante** mediante resolución adoptada en expediente administrativo con audiencia a terceros afectados y análisis de compatibilidad con la planificación hidrológica. La conjunción de los tres extremos sobre los que debe manifestarse el informe, supone necesariamente la existencia de derechos de agua, no pudiendo identificarse disponibilidad con existencia de recursos hídricos.

Del mismo modo, hay que señalar que la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2003, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, de 23 de mayo, en relación con el artículo 83.3 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana, establece que la Administración General del Estado emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales y que dicho **informe tiene carácter vinculante**.

Asimismo, el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Medidas Cautelares nº 1/001003/2006-PSM), de 15 de enero de 2007, en el seno del proceso instruido por Recurso 1003/2006 interpuesto por la Administración del Estado contra acuerdo de 30 de junio de 2006 dictado por esa Comisión Territorial de Urbanismo, de Aprobación de la Homologación Modificativa y Plan Parcial Sector "Pinaret", en término municipal de Ador, establece tres cuestiones esenciales:

1. Que el informe del Organismo de cuenca es preceptivo, no pudiendo la Comunidad Autónoma legislar sobre la forma, modo y manera en que el Estado debe ejercer sus competencias, ni puede sustituir su intervención mediante norma autonómica.
2. Que el informe que pueda emitir una presunta Entidad Colaboradora autorizada para el suministro – tal como alude el art. 19.2 de la LOTPP – no puede sustituir al informe del Organismo de cuenca.
3. Que el informe previo del Organismo de cuenca es requisito necesario para que pueda aprobarse por la Generalitat Valenciana (incluso por el Ayuntamiento) un instrumento de planeamiento, cuando se den las condiciones del art. 25 TRLA.

A mayor abundamiento de lo anterior, la legitimación de las Entidades Colaboradoras debe venir avalada por una inscripción en un Registro al efecto, cuya llevanza corresponde a la propia Generalitat Valenciana; todo ello,



N/REF.

PAR 2007.008 INFORME SOLICITADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, RELATIVO A LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA "EL REPLÀ", "EL CANTALAR" Y "LA SOLANA", EN T.M. DE PARCENT (ALICANTE).

amparado por normativa específica sobre su regulación. A este respecto, el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, que regula las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y crea y regula su Registro – aprobado por cierto con posterioridad a la LOTPP – no parece amparar las funciones a que alude el precepto del art. 19.2 LOTPP. No se tiene constancia de la existencia de otra norma reguladora de tales entidades. Se desconoce también si las condiciones de una posible concesión para el suministro de abastecimiento en régimen de gestión indirecta, o el objeto social de la mercantil pueden legalmente posibilitar a la misma para emitir los informes en cuestión.

En consecuencia, esta CHJ debe concluir necesariamente que **las empresas suministradoras carecen de legitimidad, idoneidad y capacidad para informar sobre derechos de agua**, competencia originaria, exclusiva, y por tanto insustituible de los Organismos de cuenca.

- La **posición defendida por el SGCV** de carácter general sobre los informes del artículo 25.4 TRLA, es conocida por esta CHJ desde su dictamen de 20 de julio de 2006 sobre la Queja nº 060091, relativa al Plan Parcial de Mejora y Proyecto de Urbanización "Benicassim Golf", que contiene una recomendación similar de que se suspenda la ejecución del Programa de Actuación Integrada correspondiente, habida cuenta que la aprobación se produjo sin contar con el Informe previo preceptivo favorable de este Organismo de cuenca. *Posición, pues, de una Institución valenciana, que viene manteniendo desde entonces, y que coincide plenamente con los planteamientos de esta CHJ.*

Esta CHJ no puede sino *reconocer la magnífica labor que el SGCV está desarrollando* en una materia tan compleja y de tanta trascendencia para la ciudadanía, como es la ordenación del territorio.

- Por la jurisdicción contencioso-administrativa, y como consecuencia de los pertinentes recursos interpuestos por el Servicio Jurídico del Estado, se está profundizando también en dicho sentido, habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dos Autos de Suspensión Cautelar de sendos acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo, en los que se ratifica que el informe previo de la Confederación previsto en el art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas es preceptivo y que el mismo no puede ser sustituido por lo que la normativa autonómica denomina "entidades colaboradoras autorizadas para el suministro", como se explicó anteriormente para el caso Ador.

Las Sentencias que recaigan en su momento contribuirán enormemente a mejorar los procedimientos y protocolos de actuación, así como a engranar los mecanismos de coordinación entre Administraciones, redundando en un beneficio evidente y garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

- Igualmente, debe ratificarse aquí que este Organismo de cuenca considera también que los Ayuntamientos no deberían aprobar instrumentos urbanísticos que implicasen un incremento del consumo de agua, sin que constase con el previo informe de la CHJ sobre la existencia de derechos que amparen dicho incremento.



N/REF. **PAR 2007.008** INFORME SOLICITADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, RELATIVO A LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA "EL REPLÀ", "EL CANTALAR" Y "LA SOLANA", EN T.M. DE PARCENT (ALICANTE).


En este sentido, el criterio defendido es que la Administración Autonómica no debería admitir a trámite ningún expediente urbanístico elevado por los Ayuntamientos para aprobación de la Comisión Territorial que no incluyese el indicado informe.

- Por último, recordar que ninguno de los tres PAI ha sido aprobado definitivamente. Es más, los instrumentos de planeamiento que se tramitan en paralelo (Homologaciones modificativas) aún no han sido sometidas a la necesaria aprobación previa por parte de la *Comisión Territorial de Urbanismo*; y recordar también que no podría procederse a dicha aprobación sin el informe de este Organismo de cuenca (o con un informe desfavorable).

En caso de que se produjera tal aprobación en dicha Comisión (con el Voto en contra del Vocal representante del Ministerio de Medio Ambiente, como se viene haciendo según el protocolo que se aplica), se daría traslado de tal circunstancia a la Abogacía del Estado de la Delegación del Gobierno por si fuera procedente la interposición del correspondiente *Recurso Contencioso-Administrativo*.

Es todo cuanto hay que informar, a efectos de facilitar la propuesta de contestación que se estime pertinente al Gabinete de la Ministra, sin olvidar una reseña final relativa a que la cuestión parece estar centrándose casi exclusivamente en la disponibilidad de recursos hídricos, dejándose fuera del foco de la opinión pública otros temas que, aunque no son competencia directa de este Organismo, son de absoluta relevancia y trascendencia, tales como el tratamiento de residuos, la atención sanitaria, la educación, los accesos, etc., y cuya insuficiente previsión puede producir un auténtico colapso territorial.

EL COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO



Fdo- José Francisco Martínez Mas

